

## **RESOLUCION NR00x/21**

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).**- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, xx de xx del año dos mil veintiuno.

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en sus numerales 4 y 7 atribuyen a CONATEL las facultades siguientes: “Adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones” y “promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones”. Asimismo el Artículo 14 numerales 4 y 12 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, expresan lo siguiente: “También son facultades y atribuciones de CONATEL: Actualizar la clasificación de los servicios correspondientes a las Telecomunicaciones y sus aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs; Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC’s) de conformidad con esta Ley”.

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Normativa NR001/2015 emitida en fecha cinco de enero del año dos mil quince y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintinueve de enero de dos mil quince se clasificó el Servicio Audiovisual Nacional y el Servicio Audio Nacional para Servicios por Suscripción dentro de los Servicios Finales Complementarios, sin embargo al estudiar por parte de CONATEL el mercado relevante al que pertenecen estos servicios, se ha observado que compiten directamente con los Servicios de Radiodifusión de Televisión, los cuales también se transmiten por medio de los Servicios por Suscripción de manera convergente, siendo indistinto para los Usuarios de los Servicios por Suscripción, si se trata de un Servicio Audiovisual Nacional o un servicio de Radiodifusión. Entiéndase por Servicios por Suscripción el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, el Servicio de Televisión por Medios inalámbricos, el Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción y el Servicio de Audio por Suscripción. Por tal razón resulta conveniente modificar la NR001/2015 con el objetivo de cambiar la Clasificación del Servicio Audiovisual Nacional dentro de los Servicios de Difusión, debido a su naturaleza al ser transmitidos en un solo sentido.

### **CONSIDERANDO:**

Que actualmente existen muchos operadores de los Servicios de Radiodifusión de Libre Recepción que transmiten sus señales en zonas de Radiodifusión donde no poseen licencias autorizadas por parte de CONATEL, utilizando para esto los Servicios de Suscripción de manera convergente, generando una asimetría con respecto a las facultades que les otorgan los Títulos Habilitantes, por lo que corresponde a CONATEL, corregir esta situación, permitiendo la coexistencia de los Servicios de Radiodifusión de Libre Recepción y del Servicio Audiovisual Nacional.

### **CONSIDERANDO:**

Que el Anteproyecto de la presente Normativa fue sometido al proceso de Consulta Pública en las fechas del xx al xx de xx del año 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; por ende se aprueba la presente Normativa de carácter general que desarrolla los parámetros regulatorios del Servicio Audiovisual Nacional y del Servicio Audio Nacional para Servicios por Suscripción, conforme a lo ya establecido en el Marco Regulatorio vigente para la operación y prestación de dicho servicio. Que el presente Acto Administrativo por ser un acto general, deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de

Procedimiento Administrativo, en consonancia con los artículos 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General.

### **POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos 2 reformado, 7, 13, 14, 20, 25, 27 reformado y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 7, 15, 16, 17, 32 inciso m), 46, 72, 75, 78, 90 inciso b), 138, 145, 146, 148, 211 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; los Artículos 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Clasificar dentro de los Servicios de Difusión: el Servicio Audiovisual Nacional cuyo título habilitante a otorgarse es el Permiso emitido por CONATEL.

El Servicio Audiovisual Nacional utilizará los Servicios por Suscripción para su transmisión y retransmisión. Los Servicios por Suscripción comprenden el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, el Servicio de Televisión por Medios inalámbricos y el Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción.

**SEGUNDO:** Definir como Servicio Audiovisual Nacional, aquel servicio de telecomunicaciones cuyas señales son de vídeo y audio (audiovisuales), y que sus géneros de programación (noticiosos, comerciales, sociales, educativos, religiosos y musicales entre otros) son total o parcialmente producidos y/o editados dentro del territorio nacional, y que se transmite o retransmite en tiempo real o diferido a través de un canal programado dentro de la grilla de programación de los canales de los Servicios por Suscripción, para acceder a los usuarios y suscriptores de estos servicios.

La palabra NACIONAL en el nombre de Audiovisual Nacional no significa la obligación ni el derecho de prestar el servicio a nivel nacional; sino a la obligación del canal Audiovisual de transmitir diariamente al menos una hora de programación en vivo con producción local.

**TERCERO:** La ubicación en la grilla de programación de canales Audiovisuales será establecida por el Operador del Servicio Por Suscripción que lo transmita, siempre y cuando se respete lo establecido en el Decreto 219-2004 y el Reglamento de Servicios Por Suscripción, de acuerdo con la regulación vigente.

**CUARTO:** Establecer que el plazo de vigencia del Permiso que CONATEL otorgue para la prestación del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción será de **cinco (5) años**, pudiendo ser renovado, siempre y cuando el operador preste el servicio de acuerdo a lo señalado en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, sus Reglamentos, esta Resolución y demás disposiciones aplicables.

**QUINTO:** Establecer que, para su transmisión o retransmisión en las redes de telecomunicaciones de los Servicios por Suscripción, las señales del Servicio Audiovisual Nacional podrán ser entregadas a dichas redes utilizando:

- a. Conexión directa a través de medios alámbricos (coaxial, fibra óptica, etc.) y/o inalámbricos (enlaces terrestres, satelitales, etc.); o
- b. Utilizando medios o dispositivos de almacenamiento magnéticos o electrónicos para su reproducción (CD, DVD, cintas de vídeo o audio, etc.).

Los medios alámbricos o inalámbricos utilizados podrán ser propios o arrendados. En caso de optar por una configuración de medios inalámbricos propios, los Operadores

del Servicio Audiovisual Nacional requerirán de Licencia emitida por CONATEL; pero en caso de optar por medios arrendados, la contratación debe ser realizada con proveedores debidamente autorizados por CONATEL como ser operadores del Servicio Portador y Sub-Operadores que exploten el Servicio Portador Nacional.

**SEXTO:**

Determinar que los requisitos para presentar una solicitud ante CONATEL y poder obtener un Título Habilitante para la operación y prestación del Servicio Audiovisual Nacional, son los siguientes:

- a. Solicitud por medio de Apoderado Legal en base al Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, adjuntando Carta Poder debidamente autenticada o Poder para Pleitos y Gestiones Administrativas otorgado mediante Escritura Pública debidamente autenticado o cotejado con su original.
- b. El Formato de Solicitud de Servicios de Telecomunicaciones, forma 100, debidamente completada.
- c. El Formato de Información Técnica para Servicios de Telecomunicaciones, forma 101, debidamente completada.
- d. El Formato de Información Técnica del Servicio de Audiovisual Nacional forma 860, debidamente completado, sellada y firmada por un ingeniero colegiado de la especialidad, en aplicación del artículo 148, numeral 2, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Debiendo adjuntar a esta Forma Técnica 860 también la información a continuación:
  - i) Tabla de programación, indicando periodicidad y horarios de los programas de Lunes a Domingo, en lo que aplicase.
  - ii) Forma técnica 300 si el medio de enlace con el operador del Servicios por Suscripción es frecuencia fijo terrestre punto a punto, sujeto a lo dispuesto en el Resolutivo Quinto de la presente Resolución.
  - iii) Forma técnica 500 si el medio de enlace con el(los) operador(es) del Servicio por Suscripción es satelital, adjuntando además el estudio de interferencia, sujeto a lo dispuesto en el Resolutivo Quinto de la presente Resolución.
- e. Formato 900 Memoria Económico-Financiera que indique entre otros la inversión inicial y las fuentes de financiamiento, adjuntando las acreditaciones bancarias que sustenten que el solicitante cuenta con al menos el monto de capital de la inversión inicial y el monto necesario con el que pueda cubrir las obligaciones económicas iniciales derivadas del Título Habilitante que se le otorgue.
- f. Recibo de Pago por Aviso de Trámite por Solicitud.
- g. Escritura de Constitución de Sociedad o Declaración de Comerciante Individual, o de Personería Jurídica en caso de ser Cooperativa, si es fotocopia debidamente autenticada o cotejada con su original.
- h. Copia de Identidad o Registro Tributario Nacional según sea persona natural o jurídica, debidamente autenticada o cotejada con su original.
- i. Constancia de Solvencia Económica ante CONATEL.
- j. Declaración Jurada (debidamente legalizada) de no estar comprendido en las causales establecidas en el artículo 92 incisos del e) al j) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, debidamente autenticado.

- k. Para la presentación de la solicitud ante CONATEL el solicitante debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 148, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.
- l. Nota de intención cuyo contenido indique por parte del operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable que se establecerá un contrato o acuerdo comercial para la transmisión o retransmisión de la señal del canal televisivo audiovisual. A este efecto, debe presentar una nota de intención por cada uno de los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable por el cual vaya a transmitir o retransmitir el canal televisivo audiovisual. En caso de que la intención por parte del Audiovisual Nacional sea la de transmitir a nivel nacional, este requisito no será necesario.
- m. Dentro de la solicitud el peticionario deberá indicar a CONATEL, específicamente el área de cobertura en la que el o los sistema(s) de Televisión por Suscripción lo transmitirá.

**SEPTIMO:** Que el Permiso que le es otorgado por CONATEL, para la operación y prestación del servicio será afecto a ser modificado cuando el operador del servicio determine lo siguiente:

- a) Operar más de un canal televisivo, para lo cual deberá presentar solicitud expresa ante CONATEL incluyendo la Forma 860 y llenar la información concerniente, adjuntando además la tabla de programación, indicando periodicidad y horarios de los programas de Lunes a Domingo.
- b) Instalar y operar otro estudio de producción, mediante solicitud expresa ante CONATEL informando la ubicación geográfica con sus respectivas coordenadas y la Forma 860 debidamente completada, así como la Forma 300 y Forma 500 según corresponda.
- c) Transmitir o retransmitir en otro operador de Servicios por Suscripción al autorizado en el Permiso, debiendo presentar solicitud expresa ante CONATEL y el Forma 860 debidamente completado, y según corresponda el medio de transmisión de enlace inalámbrico con el centro de recepción de señales del operador de Servicios por Suscripción, adjuntar la Forma 300 o la Forma 500.
- d) Transmitir o retransmitir en una zona geográfica diferente a la autorizada en el Título Habilitante, aun cuando el operador de Servicios por Suscripción tenga cobertura en otras zonas geográficas. El Operador del Servicio Audiovisual Nacional deberá solicitar en su caso la modificación del Título Habilitante correspondiente para ampliar su cobertura en otra zona geográfica diferente a la inicialmente autorizada.

**OCTAVO:** Los operadores del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción, estarán obligados a pagar los siguientes montos:

- a. Tasa por Derecho de Trámite de solicitud conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, al momento de iniciar el trámite;
- b. Tasa por el Derecho del Permiso,
- c. Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico, en el caso de obtener licencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo a la Resolución de Tasas y Cánones vigentes;
- d. Tasa por modificación del Permiso y/o Licencia de acuerdo a lo dispuesto en el Resolutivo Séptimo de la presente Resolución y posteriormente conforme la Resolución de Tasas y Cánones aplicable;

- e. Tasa por Derecho de Renovación de Permiso, cuando corresponda, de acuerdo a Resolución de Tasas y Cánones vigentes;
- f. Tasa por cancelación del Permiso y/o Licencia, siempre y cuando el título habilitante este vigente.
- g. Otras tasas que CONATEL establezca a futuro mediante resolución fundamentada.

**NOVENO:** Establecer que el pago por el Derecho de Permiso para el Servicio Audiovisual Nacional y para el Servicio Audio Nacional, queda sujeto a lo siguiente:

- a) Para el Servicio Audiovisual Nacional que se transmita únicamente a través de un (1) operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, que tiene cobertura en un departamento, se aplicará lo siguiente:

$$\begin{array}{l} \text{Derecho de Permiso o} \\ \text{Renovación del Derecho de} \\ \text{Permiso} \end{array} = \text{L. 73,293.00}$$

- b) Para el Servicio Audiovisual Nacional que se transmita únicamente a través de un (1) operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, con área de cobertura en dos (2) o más departamentos, se aplicará lo siguiente:

$$\begin{array}{l} \text{Derecho de Permiso o} \\ \text{Renovación del Derecho de Permiso} \end{array} = \text{L. 73,293.00} \quad \text{X} \quad \begin{array}{l} \text{Cantidad} \\ \text{de} \\ \text{departamentos} \end{array}$$

- c) Para el Servicio Audiovisual Nacional que se transmite a través de dos (2) o más operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable que tengan cobertura únicamente en un (1) departamento, se aplicará lo siguiente:

$$\begin{array}{l} \text{Derecho de Permiso o} \\ \text{Renovación del Derecho de Permiso} \end{array} = \text{L. 85,000.00}$$

- d) Para el Servicio Audiovisual Nacional que se transmite mediante dos (2) o más operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, con área de cobertura en dos (2) o más departamentos, se aplicará la siguiente formula:

$$\begin{array}{l} \text{Derecho de Permiso o} \\ \text{Renovación del Derecho de Permiso} \end{array} = \text{L. 85,000.00} \quad \text{X} \quad \begin{array}{l} \text{Cantidad} \\ \text{de} \\ \text{departamentos} \end{array}$$

- e) Para el Servicio Audiovisual Nacional que se transmita en sistemas del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, con área de cobertura dentro de las cabeceras departamentales de Francisco Morazán y Cortés; es decir, para los Municipios del Distrito Central (M.D.C.) y San Pedro Sula (S.P.S.), respectivamente, se aplicará lo siguiente:

$$\begin{array}{l} \text{Derecho de Permiso o} \\ \text{Renovación del Derecho de Permiso M.D.C.} \\ \text{ó S.P.S.} \end{array} = \text{L. 150,000.00}$$

Este monto cubrirá también coberturas dentro del departamento de Francisco Morazán o Cortés, según sea el caso.

- f) Cuando el Servicio Audiovisual Nacional contrate un enlace satelital o cuente con su propio enlace satelital debidamente autorizado por CONATEL,

para subir la señal y pueda ser retransmitida a nivel nacional, se aplicará lo siguiente:

$$\text{Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso} = \text{L. 1,660,000,00}$$

#### **Condiciones del Permiso del Servicio Audiovisual Nacional**

- i. El valor resultante obtenido para el Derecho del Permiso o Renovación Derecho del Permiso indicado en las Formulas de los literales: a), b), c) y d), del presente Resolutivo, que podría habilitar para operar de un (1) departamento hasta los dieciocho (18) departamentos del país; se hace la salvedad, que el valor resultante de aplicar las fórmulas correspondientes, no incluyen la autorización para operar en las cabeceras departamentales de Francisco Morazán y Cortés; es decir, para los Municipios del Distrito Central (M.D.C.) y San Pedro Sula (S.P.S.), respectivamente; debiendo por tanto, de adicionar la cifra por cada cabecera departamental, conforme al literal e) del presente Resolutivo; en el caso de solicitar operar en el M.D.C. y S.P.S. El valor establecido en el literal f), si cubre la autorización para operar a nivel nacional, incluyendo las cabeceras departamentales de Francisco Morazán y Cortés.
- ii. En caso de utilizar medios inalámbricos propios, los Operadores del Servicio Audiovisual Nacional requerirán de Licencia emitida por parte de CONATEL, debiendo pagar los montos de Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico correspondiente; y en el caso de optar por medios alámbricos o inalámbricos arrendados, la contratación deberá ser realizada con proveedores debidamente autorizados por CONATEL.
- iii. En el caso particular, que un Operador del Servicio Audiovisual Nacional hubiere pagado su Derecho de Permiso o su Renovación de Derecho de Permiso por la prestación de éste, en uno de los esquemas anteriores y después amplía su cobertura de operación a: a) otros departamentos o b) mediante sistemas de Satelitales o c) con otros Sistemas de Televisión por Suscripción por Cable, de acuerdo con cualquiera de los esquemas anteriormente mencionados, previo a la puesta en operación del Servicio Audiovisual Nacional, el Operador estará obligado a pagar el monto complementario al Derecho de Permiso, mismo que se calculará de manera proporcional a la cantidad de meses restantes del Permiso Vigente y el pago correspondiente a la nueva cobertura de operación.
- iv. Todos los esquemas de operación antes mencionados y los valores monetarios resultantes, corresponden al valor unitario a pagar por cada uno de los canales Audiovisuales Nacionales que se autorice por parte de CONATEL. Para otros canales del Servicio Audiovisual Nacional propiedad del mismo operador, se aplicará el mismo criterio antes mencionado.
- v. La autorización del Servicio Audiovisual Nacional para que su señal sea retransmitida a nivel nacional por medio de un enlace de capacidad satelital, no representa ni implica, que los operadores del Servicio de Televisión por Cable autorizados por CONATEL están o quedan obligados a transmitir el o los canales Servicio Audiovisual Nacional dentro de su grilla de programación.
- vi. Los montos anteriores serán actualizados de acuerdo a la Resolución de Tasas y Cánones vigente por CONATEL.
- vii. Cada vez que el Título Habilitante Permiso se modifique, será sujeto de la Tasa por Modificación del Permiso en conformidad a la Resolución de Tasas y Cánones vigente.

- viii. En conformidad a lo establecido en el Artículo 99 inciso b) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia, debiéndose pagar los montos establecidos en la Resolución de Tasas y Cánones vigente por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso.
- ix. La presente disposición de pago, será aplicable a los permisos otorgados durante el año 2021, previo a la vigencia de la presente Resolución y que no hayan realizado el desembolso correspondiente por el Derecho de Permiso del Servicio Audiovisual Nacional.

**DÉCIMO:** Disponer que los Operadores del Servicio Audiovisual Nacional estarán obligados a:

1. Operar y prestar el servicio de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante que se le otorgue;
2. Iniciar operaciones del Servicio Audiovisual Nacional autorizado en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la Resolución en que se le otorgó el Permiso, debiendo notificar a CONATEL dentro de los siguientes diez (10) días hábiles después de haber iniciado operaciones; el incumplimiento de la notificación a CONATEL anteriormente señalada, será sancionada como una infracción grave y el no inicio de operaciones en el plazo estipulado en el Permiso se sujetará a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones.
3. Los operadores del Servicio Audiovisual Nacional deberán transmitir o retransmitir sus señales únicamente en redes de telecomunicaciones de los Servicios por Suscripción cuyos proveedores cuenten con el correspondiente Título Habilitante vigente extendido por CONATEL;
4. Brindar todas las facilidades y colaboración a CONATEL para que realice sus diligencias inspectivas y ejecutivas;
5. Cumplir con las disposiciones emitidas por CONATEL sobre la regulación operativa, técnica, económica, comercial, contables y/o administrativas atinentes a los Servicios Audiovisual Nacional y de Audio Nacional.
6. Y las demás obligaciones consignadas en el Artículo 146 del RGLM que resulten aplicables a la prestación de estos servicios.

**DÉCIMO**

**PRIMERO:** Establecer para los operadores del Servicio Audiovisual Nacional las siguientes prohibiciones:

- a) Se prohíbe a los operadores del Servicio Audiovisual Nacional que mediante la vía satelital efectúan el transporte de la señal del canal televisivo, el exigir a los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable o cualquier otro operador de los Servicios por Suscripción la compra de receptores satelitales para la transmisión y retransmisión de la señal del canal televisivo.
- b) No contar con la autorización de CONATEL, para operar más de un canal televisivo o un canal de audio, o para instalar y operar otro estudio de producción, o transmitir o retransmitir en un operador de Servicios por Suscripción no autorizado o diferente a lo autorizado.

- c) Se prohíben las prácticas de abuso de posición de dominio que limiten, distorsionen, controlen o impidan la libre competencia.
- d) Transmitir contenido del cual no posean la propiedad intelectual o no hayan adquirido el correspondiente derecho de transmisión.
- e) Las demás establecidas en el Título Habilitante.

**DÉCIMO**

**SEGUNDO:** Disponer para los operadores de Servicios por Suscripción, que además de lo establecido en el marco regulatorio aplicable, las siguientes obligaciones:

- a) Previo a transmitir o retransmitir las señales de un Servicio Audiovisual Nacional en su grilla de programación de canales, deberá asegurarse que los operadores de dichos servicios cuenten con el correspondiente Título Habilitante extendido por CONATEL, el cual comprenda entre otros:
  - i. el (los) departamento(s) autorizado(s),
  - ii. el (los) canal(es) televisivo(s)
  - iii. la ubicación y dirección geográfica del(los) estudio(s) de producción.

Caso contrario el operador de Servicios por Suscripción deberá negarse a la transmisión o retransmisión de dichas señales. Cabe citar que el operador de Servicios por Suscripción aún cuando tenga cobertura geográfica a nivel nacional o en varios departamentos, solo debe transmitir o retransmitir el canal televisivo únicamente en el departamento que le ha sido autorizado en el título habilitante al operador del Servicio Audiovisual Nacional. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave.

- b) El operador de Servicios por Suscripción que transmita o retransmita dentro de su grilla de programación un canal propio con señales propias del Servicio Audiovisual Nacional, también deberá contar con el correspondiente Título Habilitante extendido por CONATEL en conformidad a lo dispuesto en la presente normativa.
- c) Durante la transmisión de la CADENA NACIONAL el operador de Servicios por Suscripción deben dejar de transmitir o retransmitir la programación del canal televisivo del Servicio Audiovisual Nacional durante el espacio de tiempo de permanencia de la transmisión, o bien en su lugar, cuando fuera aplicable tecnológicamente debe ceder el espacio del canal Audiovisual Nacional que transmite o retransmite en la grilla de programación, para la transmisión de la CADENA NACIONAL, la contravención a lo anteriormente establecido se sancionará de conformidad al Reglamento de Transmisión de Cadena Nacional de Difusión, contenido en la Resolución Normativa NR005/17 o en la normativa que la suceda.

**DÉCIMO**

**TERCERO:** Las infracciones graves y muy graves que se señalan en la presente Resolución Normativa, se sancionarán siguiendo el procedimiento que establece la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento y demás normas correspondientes.

**DÉCIMO**

**CUARTO:** Disponer que CONATEL realizará las Diligencias Inspectivas o Ejecutivas que considere convenientes para verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones normadas para el Servicio Audiovisual Nacional.

**DÉCIMO**

**QUINTO:** Los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Libre Recepción que deseen transmitir sus señales en zonas de radiodifusión en donde sus sistemas no poseen Licencia, a través de los operadores del Servicio Por



Suscripción, deberán solicitar ante CONATEL el correspondiente Permiso del Servicio Audiovisual Nacional.

Para los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Libre Recepción que ya transmiten sus señales en zonas de radiodifusión en donde sus sistemas no poseen Licencia, a través de los operadores del Servicio Por Suscripción, se otorga un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la Presente Resolución en el diario oficial La Gaceta, para solicitar el correspondiente Permiso del Servicio Audiovisual Nacional.

**DÉCIMO**

**SEXTO:**

Establecer que la presente Resolución deroga la Resolución Normativa NR001/15 y que la reciente entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

---

**ABG. David Matamoros Batson**  
**Comisionado Presidente**  
**CONATEL**

---

**ABG. Willy Ubener Díaz E.**  
**Secretario General**  
**CONATEL**